



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020**

**Ref: Tutela 110014003031-2020-00752-00**

Se resuelve la tutela de Paula Andrea Alférez Peña contra la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de sus derechos al trabajo, seguridad social y mínimo vital.

**Antecedentes**

1. La accionante pretende que se ordene a la tutelada el pago de salarios y seguridad social, la validación de su perfil profesional y reubicación en institución pública.

Para dicho fin, explicó que se desempeñaba como docente provisional en la Secretaría de Educación del Distrito, nombrada a través de la resolución No. 634 del 13 de marzo de 2020, pero el 13 de agosto el coordinador del Colegio Gustavo Morales Morales le notificó verbalmente la terminación de labores por la llegada del docente en propiedad. Agregó que el 20 de septiembre de 2020 radicó una petición de reubicación a un cargo vacante disponible, la cual fue resuelta en forma desfavorable en el curso de esta acción de tutela.

Subrayó que tiene un hijo de 7 años de edad que depende económicamente de los ingresos que percibe como docente.

2. La Secretaria Distrital de Educación de Bogotá D.C. expresó que la acción de tutela resulta improcedente para resolver las pretensiones propuestas, ya que para estos fines se deben agotar los mecanismos ordinarios.

Respecto del caso particular, refirió que la señora Paula Andrea Alférez Peña estuvo vinculada a su entidad bajo un nombramiento en provisionalidad, por tanto, condicionado a la llegada del docente en propiedad. Como tal evento ocurrió, se dio la desvinculación de la tutelante, sin la posibilidad de reubicarla en tanto no existen vacantes en el área de danzas y teatro. Por otro lado, aclaró en relación con los salarios dejados de percibir por la accionante, que la docente no estaba realizando una efectiva prestación del servicio al quedar sin carga académica desde el día 13 de agosto; y que en todo caso, es una situación que tampoco resulta procedente desatar a través del presente mecanismo constitucional.

3. En auto del 24 de noviembre se dispuso la vinculación del Colegio Gustavo Morales Morales IED y Comisión Nacional del Servicio Civil, y se pidió información a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá D.C. en relación con los actos administrativos a través de los cuales se nombró y terminó el vínculo de la señora Paula Andrea Alférez Peña; así como la resolución a través de la cual se posesionó a la persona que en carrera llegó a ocupar el cargo de la accionante, esto a fin de vincular a la persona que asumió el cargo en propiedad al asunto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Consideraciones**

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o un particular en los casos previstos en la Ley.

Corresponde a este Despacho establecer si existe vulneración de los derechos fundamentales de la actora; para lo cual se abordarán los siguientes temas: **i)** procedencia de la acción y el requisito de subsidiariedad en eventos de desvinculación de servidores públicos y pago de acreencias laborales, **ii)** los lineamientos que se han demarcado en el denominado derecho a la estabilidad laboral relativa de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad **iii)** las condiciones desarrolladas para catalogar a una mujer como madre cabeza de familia y **iv)** las conclusiones del caso concreto.

El fondo de la controversia se relaciona con la discusión de derechos laborales de un servidor público desde el ámbito de la reubicación de trabajo y el pago de salarios, eventos que en principio cuentan con mecanismos de protección en la justicia contencioso administrativo, pero sobre los cuales se ha admitido la viabilidad excepcional y residual de la tutela, cuando dichos instrumentos jurídicos no sean idóneos en el caso concreto o pueda ocasionarse un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **Sentencia SU 691 de 2017:** *Todo lo expuesto le indica a la Sala Plena de la Corte Constitucional que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de los servidores públicos desvinculados de las entidades públicas, al estar dotado de herramientas propicias para, entre otras cosas, suspender los efectos de actos administrativos que generen perjuicios irremediables a los demandantes, en cualquier etapa del proceso y sin que el rechazo inicial de la solicitud, sea obstáculo para que posteriormente sean solicitadas las cautelas necesarias.*

*Así, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales. Pero esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia - en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. Específicamente se debe considerar: (i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados.*

**Sentencia T-120/15** La Corte Constitucional precisó que el uso de la tutela procede de manera excepcional para casos en el que se busca el pago de acreencias laborales, “...cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital...” (subrayó el Despacho).

Mínimo Vital, que corresponde a “...la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional... En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente...” (subrayó y destacó el Despacho), **Sentencia T-678/17.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Al interior de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se han determinado algunas categorías de personas que por su posible estado de vulnerabilidad, son calificados como sujetos de especial protección constitucional en aquellos casos en los que un trabajador de alguna entidad pública nombrado en provisionalidad debe ser retirado de su cargo en razón a la ocupación definitiva de la vacante por cuenta de la designación en propiedad de la persona que haya alcanzado satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos que se haya convocado para tal fin.

En este sentido la sentencia T 373 de 2017 proferida por la corte constitucional al recoger jurisprudencia relevante al caso en concreto enseñó: *En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso. (...) Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, **como las madres y padres cabeza de familia**, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa. Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, **en la medida de las posibilidades**, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. (Subrayo el despacho).*

En resulmen, existe un deber en cabeza del Estado y de los demás agentes sociales de brindar una especial protección como factor de inclusión positiva a las mujeres cabeza de familia el cual pretende promover la real igualdad generando un soporte en cada ámbito de desarrollo sea este familiar, profesional, económico, personal entre otros. Por ello, se han delimitado los presupuestos a evaluar por el juez constitucional para identificar en cada caso la calidad o no de las accionantes en la condición ya anotada: *“Así pues, la condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso”.*<sup>2</sup>

---

*Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela puede ser procedente excepcionalmente cuando sea necesaria la actuación del juez de tutela, en principio, con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*

<sup>2</sup> Sentencia T 084 de 2018



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Caso Concreto**

Conforme lo anterior, y una vez revisado el expediente se tiene demostrado lo siguiente:

- a) Resolución de nombramiento en provisionalidad de la accionante N° 0634, marzo 13 del 2020 proferida por la secretaria de educación de Bogotá D.C.
- b) Pantallazo de correo electrónico mediante el cual la encartada informó a la accionante su desvinculación laboral.
- c) Petición elevada el día 20 de septiembre por la accionante ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. a través del cual solicitó reubicación en plaza en educación artística o danzas y teatro de cara a su perfil profesional.
- d) Por resolución 1796 del 10 de noviembre de 2020 se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Paula Andrea Alférez Peña, además se certificó la inexistencia de vacantes para reubicar a la docente de acuerdo con su perfil profesional.

Analizados los elementos de prueba recaudados, debe destacarse que la accionante no manifestó estar bajo ninguna de las circunstancias que permiten la procedencia de la acción de tutela para la estabilidad relativa de personas que estando en provisionalidad son desplazados del cargo por nombramiento de la persona en propiedad.

Téngase en cuenta que la única manifestación que podría acercar a uno de los eventos, resulta ser la situación expuesta dentro del trámite de la acción de tutela, cuando informó que es madre de un niño de 7 años de edad, quien depende económicamente de la tutelante. Sin embargo, con el material probatorio que reposa en el plenario, no es posible elevar su estatus al de madre cabeza de familia, téngase en cuenta que *“...para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que ésta fue producto de la acción u omisión de las autoridades...”*<sup>3</sup>, y al expediente no se arrió, copia del registro civil de nacimiento del hijo de la señora Paula Andrea Alférez Peña, no se tiene conocimiento si la carga económica del menor se encuentra solo en cabeza de ella, o si el padre responde por la manutención del menor, ni mucho menos se cuenta con información de su núcleo familiar. Por lo tanto, se desconoce si los demás miembros de la familia están en capacidad de brindar un apoyo económico, mientras resuelve su situación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Todas esas falencias probatorias hacen que no puede incluirse en la categoría de madre cabeza de familia, y como consecuencia, que no resulte procedente el presente medio constitucional al no superarse el presupuesto de subsidiariedad.

Finalmente, bajo argumentos semejantes, resulta improcedente la tutela en estudio respecto del pago de los salarios alegados en mora, toda vez que no se encuentra probada la

---

<sup>3</sup> Cfr. C. Sup. de Just. Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

afectación al mínimo vital de la tutelante, para lo cual se encontraba en la posibilidad de aportar certificaciones bancarias de su patrimonio y obligaciones, recibos de servicios públicos en mora, deudas pendientes, entre otros, que sustentaran la afectación alegada, por ello, deberá hacer uso de los medios ordinarios previstos para el efecto.

**Decisión**

El Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley., **resuelve:**

**Primero: Declarar improcedente** la solicitud de tutela por las razones esbozadas.

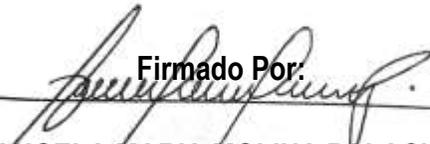
**Segundo: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero: Remitir** la acción en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación

**Notifíquese**

Firmado Por:

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f1d3af61a54bc8431c92520747361428939845aecda7b6678c5558d25bbbaa**

Documento generado en 25/11/2020 11:13:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**